

RADICACIÓN 080014189008-2021-00527-00
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUZ ESTELA HERRERA LUQUE
DEMANDADO: DEIBY DE JESUS GOMEZ
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00527-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados

Ahora bien, visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: LUZ ESTELA HERRERA LUQUE, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, contra DEIBY DE JESUS GOMEZ, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble bodega ubicado en la calle 9 No.50B - 37, barrio BARLOVENTO de esta ciudad, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de enero a diciembre de 2019, por valor mensual \$1.400.000,00, arrojando la suma de \$16.000.000,00, de enero a diciembre de 2020, por valor mensual de \$1.600.000,00, arrojando la suma de \$19.200.000,00 y desde enero a diciembre de 2021, por valor mensual de 1.800.000,00 lo que corresponde a la suma de \$7.200.000,00 hasta la fecha de presentación de la demanda, y los que se sigan causando, que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado, se condene a la demandada al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por la falencia que se señala a continuación:

Con la demanda no se cumplió con lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando dispone:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (…)”

En el presente proceso no se solicitaron medidas previas,

De tal suerte, que de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P. el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Civil 017

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3a8a57412cc514de2b3c370778d8f2ce6a5abcf9e54b6b7137f5fbb517ff054

Documento generado en 24/08/2021 05:02:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>